

1513 REAL DECRETO 3350/1981, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Mutualidad General Judicial.

La Ley diecisiete/mil novecientos ochenta y cuatro de veinticuatro de abril, como consecuencia de la sustancial modificación que experimentaba el régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de Justicia, determinó, en su artículo diecinueve, que la base reguladora de las pensiones, formada por la suma de sueldo y trienios efectivamente completados, se tomaría fraccionadamente por años para que alcanzare plena efectividad en uno de enero de mil novecientos ochenta y seis.

La vigencia, incluso retroactiva para el personal en activo, de las nuevas retribuciones y el aplazamiento fraccionado de la integral percepción de los haberes pasivos que en otro caso corresponderían, aplicables a los Magistrados y Secretarios de Magistraturas de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en la Ley treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, han supuesto la modificación de las bases financieras tenidas en cuenta para redactar el artículo setenta y uno del Reglamento de la Mutualidad General Judicial aprobado por Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, el cual reconoció «a los jubilados» por incapacidad psicofísica o funcional una prestación complementaria de la que le correspondía por derechos pasivos, que complete hasta el cien por cien las retribuciones básicas que, de haber continuado en activo, le corresponderían.

Por ello, y para restablecer el debido equilibrio, pues el cambio legislativo operado es el único determinante de que haya resultado alterada la cuantificación originariamente prevista y distorsionada la base económica de la Mutualidad, se hace necesario acomodar la prestación complementaria establecida en el artículo setenta y uno a las justas bases que deben determinarla, en concordancia con los porcentajes de la base reguladora de las pensiones que para cada año se fijan en el Real Decreto dos mil setecientos cincuenta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro de catorce de noviembre.

En su virtud, a iniciativa de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General Judicial, con informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La prestación complementaria y temporal reconocida en el artículo setenta y uno del Reglamento aprobado por Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, a los funcionarios pertenecientes a la Mutualidad General Judicial que quedaren incapacitados para el desempeño de la función y pasaren a la situación de jubilados, se acomodará, durante el período previsto en el artículo diecinueve de la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta y cuatro de veinticuatro de abril, a la proporción que resulte para que completen hasta el cien por cien la base reguladora fraccionada que sirve para la determinación de su pensión de jubilación cada año.

Artículo segundo.—Las pagas extraordinarias serán abonadas a razón de una dozava parte de la indicada base reguladora.

Artículo tercero.—Las retribuciones básicas a que se refiere el artículo setenta y uno del Reglamento de la Mutualidad General Judicial, de los funcionarios que hubiesen sido jubilados por incapacidad física durante el año mil novecientos setenta y nueve, serán las que les correspondan con arreglo al sistema anterior a la entrada en vigor de las Leyes que establecieron el nuevo régimen retributivo.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

1514 REAL DECRETO 121/1982, de 15 de enero, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grava la importación de determinadas mercancías.

El artículo veintidós del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas autoriza al Gobierno para modificar los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, según lo dispuesto en el artículo doce de la Ley General Tributaria y en el artículo doscientos veintiocho de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario.

De conformidad con dichos textos, se han instruido expedientes con el fin de adaptar el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de ciertas mercancías a las

cargas tributarias que efectivamente soportan en sus procesos de producción, obtención y comercialización.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que se expresa:

Partidas arancelarias	Partida estadística	Mercancía	Tipo
94.55.C-I b)	84.55.98.1	Obtenidas por sinterización ...	12
	84.55.98.9	Las demás	4
90.17.B-II	90.17.25.1	Jeringuillas de materias plásticas artificiales	12
	90.17.27.1	Las demás jeringuillas	12

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1515 ORDEN de 18 de diciembre de 1981 por la que se incluye en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los titulados mercantiles que trabajan por cuenta propia y figuran adscritos al correspondiente colegio profesional.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo último, del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, por el que se modifican los artículos 2 y 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles ha solicitado formalmente la incorporación de los titulados mercantiles al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y, considerando que en aquéllos concurren los requisitos señalados en el mencionado Real Decreto, se estima procedente incluirlos en el aludido Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Acción Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedarán comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, los titulados mercantiles que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas.

Art. 2.º Los períodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se aplicarán progresivamente, según la forma prevista en el número dos del artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, según la redacción dada al mismo por el de 19 de octubre de 1972.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Acción Social y de Régimen Económico de la Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, resuelvan cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 18 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Directores generales de Acción Social y de Régimen Económico de la Seguridad Social.